



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 01/12/2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000616 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 al REPRESENTANTE LEGAL señor -GRUPO REINCAR SAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) GRUPO REINCAR SAS al correo leandro@reincar.com.co, mediante formato de guía número - RA289736430CO según la causal: NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (4) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/12/2020
En constancia.

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. 000616

30 OCT 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 02EE202041060000021593.
ID. 14789438

I. INDIVIDUALIZACION DE LOS IMPLICADOS

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. identificada con la sigla GRUPO REINCAR S.A.S. y NIT. 900405236-5 representada legalmente por DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ identificado con C.C. N° 1098642487, con dirección de notificación judicial en CARRERA 19 # 36 - 20 OFICINA 501 (Bucaramanga, Sder), email. leandro@reincar.com.co, tel. 6978148.

II. HECHOS

Que el día 6 de Abril de 2020 se presentó queja por PERSONA ANÓNIMA a través de PQRSD de la pagina web del Ministerio de Trabajo bajo el No. RADICADO N.º 02EE2020410600000215934, en contra de la empresa GRUPO REINCAR S.A.S. por el presunto desconocimiento a las obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores y de forma especial por haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la figura de FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA disponiendo al respecto en la Circular Externa No. 0022 del 19 de marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020). Por lo que el funcionario encargado de la fiscalización labora rigurosa, en fecha 23 de Abril de 2020, requirió bajo esta figura a GRUPO REINCAR S.A.S., a fin de instarla a realizar el ANÁLISIS de circulares, resolución y decretos proferidos durante la emergencia sanitaria y SUBSANARA de inmediato los presuntos Derechos Violados a los Trabajadores y armonizara con las Medidas de Protección al Empleo con Ocasión de la Fase de Contención y otras medidas que se le propusieron en normativa que se adjuntó.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que el día 24 de Abril de 2020, el representante legal de GRUPO REINCAR S.A.S. dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, no obstante, a fin de adelantar una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente por el querellante y los argumentos esbozados por la empresa se hizo necesario adelantar proceso de Averiguación Preliminar mediante Auto N°852 de fecha 10 de Junio de 2020, a fin de encontrar la verdad procesal, el cual fue efectivamente notificado al correo leandro@reincar.com.co el día 16 de Junio de 2020, de acuerdo al certificado de la empresa de mensajería 472.

Con oficio de fecha Junio 16 de 2020, enviado por correo electrónico, el GRUPO REINCAR S.A.S. indicó al despacho con respecto a presuntamente haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas: (...) *"Finalizando el mes de Marzo de 2020, recibimos solicitudes de licencias no remuneradas de parte de nuestros colaboradores (se anexa el presente escrito), indicando que se debía a temas de salud, miedo al contagio con el virus, motivos de fuerza mayor, dificultades familiares y de estudio. Cabe aclarar que estas licencias fueron solicitadas por los colaboradores a mera liberalidad propia, ya que la posición de la empresa desde ese momento era verificar la viabilidad de que aquellas personas que no contaban con dicha herramienta pudieran continuar trasladándose a las oficinas a cumplir con sus labores habituales en la modalidad de Jornada laboral flexible."* (...)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen" y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

IV. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda el señor y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41,

30 OCT 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

De acuerdo con el Art. 47 del CPACA y al IVC-M-01-V1 del Ministerio del Trabajo, las averiguaciones preliminares tendrán como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, permitiendo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para determinar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

De acuerdo a la Circular N° 27 de fecha 29 de Marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo: (...) **"no es permitido obligar a los trabajadores a solicitar y acceder a tomar licencias no remuneradas, so pretexto de mantener el empleo, pues dicha práctica, además de ser ilegal, afecta dolorosamente la vida del trabajador y su familia, al no poder contar con ingresos suficientes para atender la crisis".** (...) **"la opción de solicitar una licencia no remunerada debe provenir libre y voluntariamente del trabajador. El empleador determinará la procedencia de concederla o no, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo"** (...) (Negrita fuera de texto).

Dentro de los documentos que obran en el expediente, se encuentra la respuesta enviada por la empresa GRUPO REINCAR S.A.S. sobre la presunta coacción a los trabajadores para solicitar licencia no remunerada en donde indican: (...) *"Finalizando el mes de Marzo de 2020, recibimos solicitudes de licencias no remuneradas de parte de nuestros colaboradores (se anexa el presente escrito), indicando que se debía a temas de salud, miedo al contagio con el virus, motivos de fuerza mayor, dificultades familiares y de estudio. Cabe aclarar que estas licencias fueron solicitadas por los colaboradores a mera liberalidad propia"* (...), es así que se observa dentro del proceso las peticiones de las licencias no remuneradas de las trabajadoras YESENIA RIOS, KIMBERLY ROA y MARIA ALEJANDRA MANTILLA, quienes manifiestan como motivo *"dificultades personales", "asuntos familiares", "me impide el desplazamiento desde el municipio en que está ubicado mi domicilio, corriendo el riesgo de contraer dicho virus"* respectivamente. (Pruebas documentales digitales denominadas: "Respuesta Ministerio de Trabajo" pág. 2 y "Licencias no remuneradas").

De igual manera, se evidencia que no se presentó suspensión de contratos y se utilizó las herramientas dadas por el Ministerio de Trabajo en la circular 021 del 17 de Marzo de 2020, otorgándoles a los trabajadores trabajo en casa, vacaciones anuales anticipadas y colectivas, adicional se les ha entregados bonos y auxilios económicos, a pesar de presentar una disminución de ingresos del 65% al cierre del 31 de Mayo de 2020, como lo certificó la contadora. (Pruebas documentales digitales denominadas: "Auxilios pagados" "Acuerdos" "certificación disminución")

En cuanto al decreto de pruebas, este despacho valoró las documentales aportadas en medio digital por las partes, sin embargo, no se efectuará las testimoniales solicitadas por la empresa querellada, ya que este despacho considera que no son necesarias, pertinentes ni conducentes para tomar la decisión, tal y como lo establece el Art. 168 del C.G.P. (se hace necesario surtir el decreto de pruebas).

Por consiguiente, este ente Ministerial en el presente caso considera Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar por no evidenciarse algún desconocimiento a las obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores y de forma especial haber coaccionado a sus trabajadores a firmar solicitudes de licencias no remuneradas.

Siendo así que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del Principio Constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y por tanto no permiten dilucidar este tema

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

al margen de las normas colombianas y frente a las cuales el Ministerio de Trabajo tiene competencia por lo cual no arroja méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**

V. RESUELVE

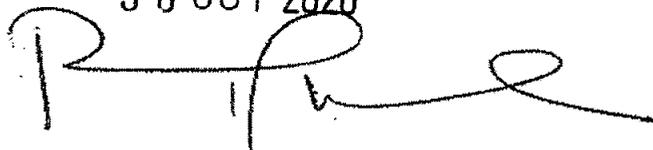
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. identificada con la sigla GRUPO REINCAR S.A.S. y NIT. 900405236-5 representada legalmente por DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. identificada con la sigla GRUPO REINCAR S.A.S. y NIT. 900405236-5 representada legalmente por DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ identificado con C.C. N° 1098642487 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en CARRERA 19 # 36 - 20 OFICINA 501 (Bucaramanga, Sder), email. leandro@reincar.com.co, tel. 6978148; al correo de la PERSONA ANÓNIMA y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 OCT 2020



RUBY VALERO CÓRDOBA

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	SILVIA JULIANA CLARO SÁNCHEZ	
Revisó, corrigió y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	RUBY VALERO CÓRDOBA	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		